

RECOMENDACIÓN NO.

149 /2024

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS SEGURIDAD SOCIAL, A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE PETICIÓN, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V, POR LA DILACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE UN CERTIFICADO MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO; ATRIBUIBLES A LA REPRESENTACIÓN ESTATAL MICHOACÁN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

**MTRA. BERTHA MARÍA ALCALDE LUJÁN
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

Apreciable Directora General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2023/11034/Q**, relacionado con la vulneración a los derechos humanos a la seguridad social, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de petición, cometidas en agravio de V, por la dilación en el otorgamiento de un certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo; atribuibles a la Representación Estatal Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones utilizadas de las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades, expedientes e instrumentos legales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM /Constitución
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Invalidez del ISSSTE	Reglamento para la Dictaminación
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	LISSSTE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación Estatal de Michoacán, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Representación Estatal Michoacán
Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo	Formato RT-09

I. HECHOS

5. El 19 de junio de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de Q en el que refirió que, V es docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán y quien en los últimos 12 años su salud mental se ha deteriorado paulatinamente, por lo que, inició el trámite de pensión por invalidez ante el ISSSTE en marzo de 2022, el cual no ha sido autorizado por el Comité de Medicina del Trabajo ya que devuelve su expediente clínico

y Formato RT-09, requiriendo nuevos elementos de manera continua durante los últimos 2 años, lo que no ha permitido concluir el mismo.

6. En atención a lo anterior, V presentó un escrito el 19 de junio de 2023 dirigido a AR3 a fin de que se le informara cuando se va a resolver su solicitud de pensión, sin que se haya tenido respuesta.

7. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la CPEUM, 3° párrafo primero, 39 fracción I, 67 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 2° fracción VI, y 9° primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició el trámite del expediente **CNDH/6/2023/11034/Q** con motivo de los citados hechos, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información al ISSSTE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

a) Evidencias presentadas por Q y V

8. Escrito de queja que Q presentó, en favor de V, en esta Comisión Nacional de 19 de junio de 2023, en la cual precisó los hechos referidos y en la que se anexó lo siguiente:

8.1. Escrito que Q presentó el 19 de junio de 2023 en favor de V en el Hospital Regional en Morelia del ISSSTE, dirigido a AR3, a fin de que se le informara cuándo se va a resolver su solicitud de pensión.

b) Evidencias presentadas por el ISSSTE

9. Oficio DEISE/SAD/JSCDQR/DAQMA/6317-5/23 de 18 de octubre de 2023, suscrito por PSP1, en el que agregaron las documentales siguientes:

9.1. Oficio SP/DPSH/MICH/6245/2023 de 29 de septiembre de 2023, suscrito por AR1, dirigido a PSP1, mediante el cual describe el trámite de Invalidez que se ha llevado a cabo por AR2, AR3, AR4, AR5 desde el 29 marzo de 2022, a fin de que se determine la invalidez de V.

9.2. Documento mediante el cual PSP2 remitió a AR4 el expediente médico clínico original con estudios completos y formato RT-09 de V, con fecha de acuse de recibido el 30 de marzo de 2022.

9.3. Oficio SP/DPSH/MICH/1948/2022 de 11 de mayo de 2022, suscrito por AR1 y AR4, dirigido a AR2, mediante el cual, en seguimiento al trámite de invalidez de V, solicitó correcciones, respecto de la valoración por otro Médico de Psiquiatría, el cual no sea su médico tratante. Devolviendo el expediente clínico para que se realizara lo antes citado, y requiriendo se remita la brevedad para continuar con el trámite.

9.4. Minuta de la sesión ordinaria número 07/2022 del 01 de julio de 2022, a través del cual el Subcomité de Medicina del Trabajo, en la cual estuvieron presentes (AR4, AR7, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11 y PSP12) y en la que se emitió la: *“Calificación.- Se trata de una enfermedad del orden general, dada la naturaleza de la misma y en virtud de las limitaciones que le produce, para realizar las funciones de su puesto de trabajo e inclusive las limitaciones para actividades de la vida diaria, este Subcomité considera que SI cumple con los requisitos del Artículo 118 de la Ley del ISSSTE en vigor. SE ENVÍA AL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO PARA SU RESOLUCIÓN.”*

9.5. Oficio SP/DPSH/MICH/139/2023 de 18 de enero de 2023, suscrito por AR1 y AR4, dirigido a AR3, mediante el cual se señaló que el trámite de invalidez de V fue revisado por el Comité de Medicina del Trabajo y acordó que se realizaran las correcciones de: *“valoración por la Especialidad de Psiquiatría con exploración física y mental dirigida, donde se especifica el tratamiento utilizado durante la evolución del padecimiento y el actual; nuevo formato RT-09 con valoración actualizada.”*

9.6. Minuta de la sesión ordinaria 02/2023 celebrada el 27 de enero de 2023, por el Subcomité de Medicina del Trabajo, en la que estuvieron presentes (AR1, AR3, AR4, AR7, PSP7, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18 y PSP19) en la cual se emitió la: *“Calificación.- Se trata de una enfermedad del orden general, dada la naturaleza de la misma y en virtud de las limitaciones que le produce, para realizar las funciones de su puesto de trabajo e inclusive las limitaciones para actividades de la vida diaria, este Subcomité considera que Si cumple con los requisitos del Artículo 118 de la Ley del ISSSTE en vigor. SE ENVIA AL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO PARA SU RESOLUCIÓN.*

9.7. Oficio CMT/0982/2023 de 29 de mayo de 2023, suscrito por AR5 y AR6, dirigido a PSP3 mediante el que se notificaron las observaciones emitidas en la resolución de la sesión 38/2023 del Comité de Medicina del Trabajo a fin de que se remita a dicho órgano colegiado el expediente actualizado con sus anexos correspondientes de V.

9.8. Oficio SP/MICH/2094/2023 de 13 de junio de 2023, suscrito por PSP3, elaborado por AR4, revisado por AR1 y dirigido AR3, el cual se le solicitó que se realice a V una nueva valoración por la especialidad en psiquiatría en el cual emita un diagnóstico de certeza, toda vez que no coincide con el diagnóstico que se envió, así como un resumen clínico de conformidad con la NOM-004-SSA3-2012 y un nuevo formato RT-09 con valoración actualizada.

9.9. Minuta de la sesión ordinaria 14/2023 celebrada el 21 de julio de 2023, por el Subcomité de Medicina del Trabajo, en la que estuvieron presentes (AR1, AR3, AR4, AR7, PSP6, PSP11, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP19, PSP20 y PSP21) en la que se emitió la: *“Calificación: Se trata de patología que continúa a pesar del tratamiento médico por lo que se considera que se encuentra limitado para su trabajo y vida cotidiana. Se envía al Comité de Medicina del Trabajo para su resolución”*.

9.10. Oficio SP/DPSH/MICH/5697/2023 de 12 de septiembre de 2023, suscrito por AR1, elaborado por AR4 y dirigido a AR3, mediante el cual y en atención a lo instruido por el Comité de Medicina del Trabajo se le solicitó se realizaran las correcciones al trámite de invalidez de V, respecto de *“Enviar pruebas psicológicas y neurocognitivas completas, copia certificada del expediente clínico y nuevo formato RT-09”*.

9.11. Tarjeta informativa de 28 de septiembre de 2023, signada por PSP4, dirigida a AR3 en el cual se le expuso que desde el año 2021 se envió proyecto de invalidez a Medicina del Trabajo y revisión por el Subcomité de Medicina del trabajo, posteriormente se envió al Comité de Medicina del Trabajo, donde en 3 ocasiones fue regresado el expediente clínico de V, dictaminado por incompleto.

10. Oficio DEISE/SAD/JSCDQR/DAQMA/7049-5/23 de 22 de noviembre de 2023, suscrito por PSP1, dirigido a esta Comisión Nacional en el que informó sobre los hechos por los cuales Q presentó queja en favor de V, y en el cual agregó las documentales siguientes:

10.1. Oficio SP/DPSH/MICH/6560/2023 de 21 de noviembre de 2023, suscrito por AR1 y dirigido a PSP1 en el que señaló que el 17 de noviembre de 2023, se presentó el caso de V ante el Subcomité de Medicina del Trabajo de la Representación Estatal Michoacán, cuyos integrantes acordaron fuera enviado el expediente al Comité de Medicina del Trabajo, con previa solicitud de información a la dependencia de origen

sobre si el trabajador cuenta con licencia para ausentarse por parte de la dependencia y en cuanto fuera integrado dicho expediente sería remitido al Comité de Medicina del Trabajo.

11. Oficio DEISE/SAD/JSCDQR/DAQMA/1026-5/24 de 15 de febrero de 2024, suscrito por PSP1 dirigido a esta Comisión Nacional, en el cual anexó el documento siguiente:

11.1. Correo electrónico enviado por AR1 mediante el cual informó que V se mantiene en el mismo estado, toda vez que el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán no ha informado si V cuenta con licencia para ausentarse.

c) Evidencias obtenidas por personal de la Comisión Nacional

12. Acta circunstanciada de fecha 5 julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la comunicación sostenida con Q en la que se le señaló que el agraviado es V, pero debido a su deterioro en la salud mental que padece su familiar y al ser Q quien le auxilió al presentar su queja ante este Organismo Nacional.

13. Acta circunstanciada de fecha 4 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que, el 13 de noviembre de 2023 se dio vista a V, de la información proporcionada por el ISSSTE en términos del artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, momento en que señaló que el Comité de Medicina del Trabajo no quiere emitir la determinación de invalidez a su favor V, negando la prestación a la que tiene derecho a través de los años como producto de su trabajo, ya que del padecimiento que ha desarrollado, cada día tiene mayores limitaciones, por lo que ya no tiene la capacidad de presentarse a laborar en el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, aunado a que AR3, no le ha otorgado respuesta al escrito de V, el cual presentó el 19 de junio de 2023.

14. Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica que se realizó con Q quien se le señaló al personal que el personal del ISSSTE no ha resuelto nada, al contrario, está obstaculizando la determinación de su invalidez de V, por lo que, al tener el máximo de incapacidades médicas ante el ISSSTE, el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán le ha otorgado las licencias para ausentarse.

15. Oficio V6/24544/24 de 17 de abril de 2024, mediante el cual esta Comisión Nacional dio vista al Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE de las presuntas irregularidades administrativas derivadas de los hechos expuestos por Q en contra de V, a fin de que dicho Órgano inicie el expediente administrativo correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Derivado de sus padecimientos médicos y secuelas por riesgo de trabajo V, acudió con AR1 a tramitar una solicitud para obtener una pensión de invalidez en marzo de 2022, sin que esta se haya resuelto debido a que el Comité de Medicina del Trabajo del ISSSTE ha obstaculizado el procedimiento requiriendo cada vez mayores elementos para la determinación de la invalidez, por lo que el 19 de junio de 2023 V dirigió un escrito a AR3 para que se le informara cuando se resolvería su solicitud de pensión, sin que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación se le haya dado respuesta.

17. Aunado a lo anterior, el 22 de abril de 2024 esta Comisión Nacional dio vista ante el Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE, con motivo de los actos y/u omisiones presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa, derivados de los hechos expuestos por Q; lo anterior, en aras de que el citado Órgano inicie el expediente administrativo correspondiente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

18. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2023/11034/Q**, lo anterior, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

19. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la seguridad social, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de petición, por parte de las personas servidoras públicas del ISSSTE en favor de V, por la dilación en la determinación de invalidez.

A) Derecho a la Seguridad Social

20. Los artículos 22 de la Declaración Universal; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC); Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 del Protocolo de San Salvador coinciden en establecer que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente obtener medios de subsistencia.¹

¹ CNDH. Recomendaciones 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 221, 53/2017, de 9 de noviembre de 2017, p. 91, 115/2021, de 14 de diciembre de 2021, p. 81, 108/2022, de 31 de mayo de 2022, p. 25 y 225/2022 de 30 de noviembre de 2022, p. 33.

21. Con relación al Derecho Humano a la Seguridad Social, la Declaración Universal refiere en su artículo 22 que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*²

22. En ese sentido, añade en su artículo 23, numeral 3: *“(…) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (…)”*

23. En ese orden de ideas, la Seguridad Social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.³

24. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano: *“[...]incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) Gastos excesivos de atención a la salud; c) Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

² https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

³ Cfr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno, Nuevo derecho de la seguridad social, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

25. En tal contexto, no debe perderse de vista que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1, de la “*Agenda 2030*”, hace un llamado a erradicar la pobreza en todas sus formas; para lo cual, su tercera meta hace imperativa la puesta “*en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos*”, así como lograr “*una amplia cobertura de las personas y los vulnerables*”.⁴

26. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] *la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.*”⁵

27. El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, suscrito y ratificado por nuestro país de manera parcial, reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.⁶

28. En sus respectivos apartados, el artículo 123 constitucional prevé como un derecho de las personas trabajadoras acceder a la seguridad social, el cual conforme a los tratados internacionales en la materia “*...incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un*

⁴ CNDH. Recomendaciones 53/2017, de 9 de noviembre de 2017p. 92, 115/2021, de 14 de diciembre de 2021, p. 87, 108/2022, de 31 de mayo de 2022, p. 31 y 225/2022 de 30 de noviembre de 2022, p. 38.

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf (fecha de consulta: 1 de agosto de 2021).

⁶ CNDH. Recomendaciones 53/2017, de 9 de noviembre de 2017, p. 98, 115/2021, de 14 de diciembre de 2021, p. 89, 108/2022, de 31 de mayo de 2022, p. 33 y 225/2022 de 30 de noviembre de 2022, p. 40.

familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁷

29. “La seguridad social, en términos de lo expuesto en la Observación General 19 debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera.⁸

30. Para acreditar la transgresión al derecho a la seguridad social de V, para esta Comisión Nacional es importante señalar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se cuenta con evidencia de que entre 2022 a 2023 en 3 ocasiones el Subcomité de Medicina del Trabajo de la Delegación Estatal de Michoacán ha considerado que sí cumple con los requisitos del artículo 118 de la LISSSTE en vigor.

31. En la Minuta de la sesión ordinaria número 07/2022 de 1º de julio de 2022, se calificó el diagnóstico de V por el Subcomité de Medicina del Trabajo integrado por AR4, AR7, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11 y PSP12 como una enfermedad del orden general, dada la naturaleza de la misma y en virtud de las limitaciones que le produce, para realizar las funciones de su puesto de trabajo e inclusive las limitaciones para actividades de la vida diaria, ese Subcomité consideró que sí cumple con los requisitos del artículo 118 de la LISSSTE, por lo que se envió al Comité de Medicina del Trabajo para su resolución.

⁷ “LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Apartado Derecho a la seguridad social. Definición del derecho” Espacio DESC et. al., México, 2010, pág. 60. Invocados en la Recomendaciones 28/2017, p. 90 y 53/2017, p. 34.

⁸ CNDH. Recomendaciones 28/2014, de 28 de agosto de 2014, p. 151, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 230, 53/2017, de 9 de noviembre de 2017 p. 97, 115/2021, de 14 de diciembre de 2021, p. 94, 108/2022, de 31 de mayo de 2022, p. 35 y 225/2022 de 30 de noviembre de 2022, p. 42.

32. En la Minuta de la sesión ordinaria del Subcomité de Medicina del Trabajo número 02/2023 de 27 de enero de 2023, se calificó el diagnóstico de V de una enfermedad del orden general, dada la naturaleza de la misma y en virtud de las limitaciones que le produce, para realizar las funciones de su puesto de trabajo e inclusive las limitaciones para actividades de la vida diaria, motivo por el que ese Subcomité de Medicina del Trabajo conformado por AR1, AR3, AR4, AR7, PSP 7, PSP11, PSP12, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP18 y PSP19 consideró que sí cumple con los requisitos del artículo 118 de la LISSSTE y lo envió al Comité de Medicina del Trabajo para su Resolución.

33. En la Minuta de la sesión ordinaria del Subcomité de Medicina del Trabajo número 14/2023 de 21 de julio de 2023, se calificó el diagnóstico de V como una patología que continúa a pesar del tratamiento médico por lo que se considera que se encuentra limitado para su trabajo y vida cotidiana, en consecuencia, el citado Subcomité del cual estuvo conformado por AR1, AR3, AR4, AR7, PSP6, PSP11, PSP13, PSP14, PSP15, PSP16, PSP17, PSP19, PSP20 y PSP21, lo envió al Comité de Medicina del Trabajo para su Resolución.

34. En ese sentido, el citado Subcomité de Medicina del Trabajo, ha señalado que V inició sus padecimientos hace aproximadamente 12 años, al presentar desesperación, estar asustado y con ideas delirantes de daño, alucinaciones auditivas que lo amenazan, ha estado en tratamiento durante ese tiempo, con disminución de sintomatología, sin remisión completa de los síntomas; sin embargo, recientemente ha presentado aumento de su sintomatología, como lo son las alucinaciones auditivas con voces que le quieren hacer daño, amenazas a su persona, aunque se encuentra orientado en lugar, está desorientado en el tiempo.

35. Asimismo, se advierte en el presente caso que AR5 y AR6 desde el año 2022, han realizado de manera sistémica el continuo regreso del expediente clínico y formato RT-09 de V a AR3, solicitando cada vez más valoraciones médicas con diagnóstico de certeza, pruebas psicológicas y neurocognitivas completas, copia certificada de expediente clínico y nuevo formato RT-09, lo que impide que V pueda tener acceso a sus derechos de seguridad social que le corresponden derivado de su labor durante 28 años como profesor en el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

36. En esa tesitura, el incumplimiento de las obligaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, para atender el asunto de V, así como, la falta de atención a las labores y gestiones que realiza este Organismo Nacional en la defensa de los derechos humanos de las personas que acuden a solicitar su apoyo, se debe considerar especialmente gravedad que, como fue posible advertir, su función primordial es el resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, dando lugar a la emisión de la presente Recomendación, a efecto de que la sociedad pueda valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas, generando con ello una responsabilidad institucional.⁹

37. Además, con lo expuesto, en el desarrollo de la presente Recomendación esta Comisión Nacional puede colegir que la falta de comunicación y disposición entre las personas servidoras públicas del ISSSTE encargadas de atender el caso presentado por Q, se encuentra documentado, que AR5 y AR6 desde el año 2022, han regresado el expediente clínico y formato RT-09 de V, mismo que ha sido valorado en 3 ocasiones por el Subcomité de Medicina del Trabajo con las observaciones atendidas a fin de que AR5

⁹ CNDH. Recomendaciones 51/2020 del 29 de octubre de 2020, p. 113 y 225/2022 del 30 de noviembre de 2022, p. 53.

y AR6 como miembros del Comité de Medicina del Trabajo sin que se pronuncien sobre la procedencia de su invalidez.

38. Lo anterior, ha resultado desfavorable a los intereses de V, situaciones con las que se ha transgredido su derecho humano a la seguridad social y que de ninguna manera pueden ser atribuibles a V, ya que basta con señalar que las autoridades citadas como responsables del ISSSTE encargadas del trámite para el otorgamiento de la pensión por invalidez a favor de V han obstaculizado en la medida de sus posibilidades su determinación, excusándose en la falta de estudios médicos que acrediten el trastorno delirante orgánico que padece desde el año 2012; por tal motivo se advierte una dilación en brindarle una adecuada atención derivada de sus derechos a la seguridad social ante el ISSSTE, lo cual de haberse determinado de una manera y tiempo adecuado le habría permitido a V acceder a una pensión.

39. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional ha señalado con relación al derecho a la seguridad social que: *“De tal forma, la seguridad social resulta uno de los mecanismos para alcanzar el Derecho a la Protección de la Salud, pero a su vez un derecho humano per se, pues sus alcances no se agotan meramente en la asistencia médica, sino que implica la prerrogativa a prestaciones o medidas de protección, de diversa índole, que pueden ser mediante la dotación de dinero en efectivo o en especie, para garantizar, entre otros supuestos: a) La falta de ingresos relacionados con el desempleo, la imposibilidad de trabajo con motivo de una enfermedad, discapacidad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, así como también el fallecimiento propio o de un miembro de la familia; b) Una falta de acceso o un acceso inasequible a la asistencia médica; c) Un apoyo familiar insuficiente, especialmente en el caso de los hijos y de los adultos dependientes; d) La pobreza general y la exclusión social.”*¹⁰

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 115/2021, de 14 de diciembre de 2021, p. 95; 108/2022 de 31 de mayo de 2022, p. 39; 225/2022 de 30 de noviembre de 2022, p. 55; 10/2023 de 31 de enero de 2023 p. 25.

40. Por lo anterior, para este Organismo Nacional, en el presente caso se tiene acreditado el daño ocasionado a V por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, adscritos a diferentes áreas de la Representación Estatal Michoacán del ISSSTE y miembros del Comité de Medicina del Trabajo, encargados de la atención de su problemática, han dilatado y omitido de manera pronta y eficaz la determinación de la invalidez en favor de V, habiendo transcurrido desde su primer trámite a la emisión del pronunciamiento, más de 2 años sin que pueda obtenerlo.

41. Lo anterior, sin observar las autoridades responsables, el hecho de que V se encuentra en un estado de vulnerabilidad con motivo del padecimiento psiquiátrico que presenta y el cual se ha generado un deterioro y se ha complicado durante el lapso de estos 12 años en que la enfermedad ha avanzado, lo que le imposibilita y lo coloca en un estado de incapacidad para continuar laborando frente a grupo de alumnos en el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán. Por lo que, ante la omisión del personal del ISSSTE de determinar su incapacidad con la que cuenta V para continuar laborando como personal docente dentro de dicho Colegio, con lo que se le impide a V que pueda acceder y ejercer su derecho humano a la seguridad social, derecho que no se agota meramente con la asistencia médica, sino que también abarca la prestación económica a través de una pensión para garantizar la falta de ingresos relacionada con la imposibilidad de trabajo con motivo de una enfermedad, lo cual ha sido sustentado en los Formatos RT-09 que se han elaborado a favor de V, en los que se ha emitido el pronóstico “*malo para la función y reservado para la vida*”.

42. Derivado de lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pudieron estar en la posibilidad de tomar en cuenta la situación médica de V, la dilación del caso y emitir la determinación de la invalidez, situación que no ha acontecido hasta el momento.

B) Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

43. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, en ese sentido el referido artículo 14, párrafo primero establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, además, en su artículo 16, párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*. Es decir, que estos artículos limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

44. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al: *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.

45. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del*

Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”¹¹

46. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. En este punto resulta necesario resaltar que de los informes rendidos por AR1 se advierte que el 17 de noviembre de 2023, se presentó el caso ante el Subcomité de Medicina del Trabajo de la Representación Estatal Michoacán, cuyos integrantes acordaron que requerir al Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán para que se informe si V cuenta con licencia para ausentarse, ello a fin de que se determine su situación jurídica, y se remita expediente, de nueva cuenta, al Comité de Medicina del Trabajo para su continua dictaminación, dejando a la espera la emisión de la determinación y en estado de incertidumbre a V sobre su situación jurídica para el ejercicio de sus derechos de seguridad social.

48. En esa tesitura, para este Organismo Nacional es importante destacar el hecho de que, en lo narrado por Q y V, no se advierte la negativa de haberle prestado atención médica o si esta ha sido inadecuado y que las valoraciones médicas que indicó recibir han sido para atender las observaciones señaladas por AR5 y AR6 para la integración conducente de su expediente médico y actualización del Formato RT-09; sin embargo, se advierte la violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V, acreditadas al desconocer en qué momento el Comité de Medicina del Trabajo vaya a considerar que son suficientes las últimas acciones y estudios realizados para poder emitir un dictamen definitivo o requerir alguna otra acción, aunado, a que hasta el momento no se ha enviado

¹¹ CNDH. Recomendaciones 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, 35/2022 del 22 de febrero de 2022, p.41, 88/2022 del 28 de abril de 2002, p.44 y 225/2022 del 30 de noviembre de 2022, p. 64.

el expediente médico y Formato RT-09 para su valoración ante el Comité de Medicina del Trabajo debido a que se está a la espera de conocer sobre un permiso que le otorgó la dependencia de adscripción de V, sin tomar en consideración su crítico estado de salud.

49. Para esta Comisión Nacional es de destacar que la normativa del ISSSTE aplicó al caso concreto, son los artículos 63 y 107 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez de dicho Instituto, los cuales disponen lo siguiente:

*“**Artículo 63.** La Unidad Médica del Instituto, que a petición del interesado, inicie un proceso para la dictaminación del estado de invalidez, enviará a la subdelegación de prestaciones de su zona o región, el certificado médico RT-09 y el soporte clínico correspondiente, con el propósito de que el Médico de medicina del trabajo emita el proyecto de dictamen de si o no invalidez y posteriormente se analice por el Subcomité con el objeto de validar el proyecto de dictamen en **un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir de la recepción de la totalidad de los elementos, debiendo contener el formato RT-09 las firmas autógrafas del Médico tratante, así como del Director de la Unidad Médica, debidamente sellado, además de sustentado con el expediente clínico, e integración de los estudios de laboratorio y gabinete para estar en posibilidad de elaborar un proyecto.*

Se podrán considerar los estudios auxiliares de laboratorio y gabinete, así como todos los necesarios que se hayan realizado de forma ajena al instituto, para lo cual será obligación del Médico de medicina del trabajo analizar el resumen médico de la atención extra institucional recibida, lo que deberá estar avalado, así como sustentado por el mismo o Médico tratante del Instituto, se podrá contener también el fundamento de ambos, lo cual se deberá llevar a cabo bajo la más estricta responsabilidad de cualquiera de ellos, además de la revisión y sanción del Subcomité.

El proyecto será enviado al Comité para su aprobación o negativa.

En los casos en que se esté frente a enfermedades terminales o que por su gravedad se considere en riesgo la vida del Trabajador, se deberá emitir, firmar y enviar al Comité de forma urgente por parte del Médico de medicina del trabajo el formato RT-09, el cual contendrá en

el anverso únicamente los datos generales de los numerales 1.1 y 1.2, identificación del Trabajador y datos de la Dependencia, sin que sea necesario que lo suscriba y selle el Médico tratante así como el Director de la Unidad Médica, el reverso tendrá que estar requisitado en su totalidad, con la descripción del soporte de estudios médicos indispensables para su comprobación, sin que se requiera la validación del Subcomité, el cual invariablemente deberá ser informado de la gestión realizada de forma fundada y motivada en la sesión inmediata que corresponda.”

*“**Artículo 107.** Para el proceso de trámite de dictaminación de Riesgos del trabajo e invalidez, los Subcomités se deberán sujetar a lo dispuesto en la Ley del Instituto, en el presente Reglamento y en el manual de integración y funcionamiento de los propios Subcomités.*

*Los Subcomités informarán por conducto de quien designe el Subdelegado de Prestaciones mensualmente por escrito a la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo los asuntos que reciban y el estatus en los que se encuentran, y toda la información que ésta requiera. **El presidente del Comité puede atraer algún asunto para su dictamen, en función de su relevancia y trascendencia institucional del expediente a resolver, será requisitado el RT-09 en el anverso únicamente con los datos generales del 1.1 y 1.2, sustituyendo las firmas o sellos en el reverso, del Subcomité por el del Comité y la firma del Médico de medicina del trabajo, por la de un Médico de medicina del trabajo de dicho órgano colegiado.** [Énfasis añadido]*

50. Derivado de lo anterior, la autoridad pudo tomar en cuenta los padecimientos y secuelas por riesgo de trabajo de V, para agilizar el proceso conforme a su normatividad interna, situación que no aconteció.

51. En tal virtud, la trasgresión a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V por parte del ISSSTE, ha ocasionado la vulneración de otros derechos, como su derecho a la salud, ya que de haberse realizado el trámite necesario de V, en el tiempo señalado por los artículos 63 y 107 de la Ley del ISSSTE, hubiera estado en la posibilidad de haber dejado de laborar o de requerir una licencia especial para ausentarse de su centro de trabajo el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán y percibir la cantidad

que se hubiere establecido como pensión a su favor, lo cual en el caso concreto no ha acontecido, proceso que se encuentra detenido en dilación, con falta de comunicación y obstaculización en que han incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para determinar la invalidez de V, lo cual lo ha colocado en una situación que pone en riesgo su salud y su acceso a los derechos de seguridad social, a la legalidad y seguridad jurídica a los que tendría derecho a acceder, ambas situaciones que de ninguna manera pueden ser atribuidas a V.

52. Por lo cual, es posible advertir que derivado de las acciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, vulneraron en perjuicio de V, sus derechos humanos para la determinación de la invalidez, protección que se encuentra prevista en los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto, de la CPEUM; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 23, 27 fracción III; 32, 33 fracciones I, II y III de la Ley General de Salud.

53. En suma, para esta Comisión Nacional las autoridades del ISSSTE señaladas como autoridades responsables en la presente Recomendación debieron haber observado el contenido de los artículos 63 y 107 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez y de esa manera haber atendido de manera expedita el caso de V, conforme a sus facultades y competencias, tomando en cuenta que su estado de salud es complejo ya que ha sido diagnosticado con una enfermedad psiquiátrica que lo coloca como persona vulnerable; sin embargo, se han obstaculizado durante más de 2 años la determinación de la invalidez laboral, ocasionado una afectación en su situación jurídica.

54. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a las personas servidoras públicas del ISSSTE, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación de los servicios de salud y seguridad social, así como el acceso a la legalidad y a la seguridad jurídica de tal manera

que eliminen cualquier riesgo a que le sean vulnerados estos derechos a V y a todas personas que requieren de algún servicio de dicho Instituto.

55. En el presente caso AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no han observado a cabalidad las obligaciones impuestas por el marco normativo que los faculta, pues no han ejercido todas las atribuciones con las que cuentan para atender en su totalidad el asunto de V, ya que es importante destacar el hecho de que desde el 30 de marzo de 2022, inició los trámites para la determinación de la invalidez de trabajo por el ISSSTE y con ello iniciaron sus valoraciones médicas y su seguimiento a las mismas, contando a la fecha 3 ocasiones en las que el Subcomité de Medicina del Trabajo de la Representación Estatal Michoacán ha devuelto el expediente clínico y Formato RT-09 de V al Comité de Medicina del Trabajo para su determinación, mismas que ha regresado con observaciones a fin de que se realicen más valoraciones médicas, lo cual ha demorado por más de 2 años sin emitir la determinación conducente, sin que las autoridades señaladas como responsables del ISSSTE hayan dado un seguimiento oportuno ni elaborado un Formato RT-09, definitivo a favor de V, el cual se encuentre debidamente integrado para estar en condiciones de dictaminarse.

56. Por consiguiente, desde marzo de 2022 el ISSSTE ha dejado de hacer efectivo el acceso a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V por las dilaciones y omisiones señaladas en la presente Recomendación en la determinación de una invalidez y emisión de un Formato RT-09 definitivo a su favor, aunado al hecho de que no se cuenta con evidencia de que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 han tomado las acciones necesarias para preservar su salud, atendiendo a que V, es una persona con limitaciones ocasionadas por la enfermedad psiquiátrica que le ha sido diagnosticada, sin advertir que se le han otorgado licencias médicas, únicamente dejándolo al arbitrio de la licencia para ausentarse que el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

C) Derecho de Petición

57. El artículo 8° de la CPEUM establece que *“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

58. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula en su numeral XXIV que *“toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”*.

59. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus derechos.¹²

60. Así, el numeral 17 de la LFPA establece que, *“salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda”*.

61. En ese sentido las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes formuladas en el término más breve posible, que por regla general no podrá exceder de tres meses para ser respondida.¹³

¹² CrIDH “Caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia”, sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 152.

¹³ PETICION. DERECHO DE. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, México, t. CII, Tercera Parte, p. 55, Volumen XCVI, tercera parte, p. 62, Registro digital 802908.

62. Al respecto, V mediante escrito libre presentado el 19 de junio de 2023 en las oficinas del ISSSTE, solicitó a AR3 le informara cuándo se resolvería su solicitud de pensión, sin que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación se le haya otorgado una respuesta alguna.

63. En relación con esta petición, se advierte que ha transcurrido un año sin que AR3 haya dado respuesta a dicha solicitud, ya que, a la fecha de la emisión de esta Recomendación, el ISSSTE no ha determinado su invalidez y emitido el Formato RT-09 definitivo, sin que tenga respuesta a su solicitud de conformidad con lo señalado por el artículo 17 de la LFPA.

64. En este sentido es importante destacar que, para que se satisfaga el derecho de petición es necesario esencialmente que la respuesta se emita mediante un acuerdo escrito, que exista congruencia con la petición y que se responda en breve término.

65. La SCJN ha dispuesto que el concepto “*breve término*” implica que: “*Atento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que su pasan más de un año desde que una persona presenta un escrito y ningún acuerdo recae a él, se viola el derecho que consagra el citado artículo constitucional*”¹⁴.

66. En este contexto, se estima que AR3 ha vulnerado el derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la CPEUM a V, al haber excedido la obligación de responder en breve término su petición realizada el 19 de junio de 2023, la cual fue realizada y formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante citada autoridad responsable adscrita al ISSSTE.

¹⁴ Tesis jurisprudencial número 767 del apéndice de 1965, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, v. CII.

D) CULTURA DE LA PAZ

67. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “*Hacia una cultura de paz*” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “*Cuestiones relativas a los derechos humanos*” (resoluciones 50/173 y 51/101).

68. El tema titulado “*Hacia una cultura de paz*” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

69. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

“La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.

70. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “*Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz*”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global. Numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

71. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

E) RESPONSABILIDAD

a. Responsabilidad institucional

72. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

73. Como ha quedado evidenciado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte del ISSSTE, por la vulneración a los derechos humanos a derechos a la seguridad social, a la legalidad y seguridad jurídica, así como, a la protección a la salud en agravio de V, por la dilación en el otorgamiento de un Formato RT-09 de manera definitiva, lo anterior, está acreditado en el presente expediente toda vez que de las evidencias se desprende que en el caso de V, desde el 30 de marzo de 2022 inició los trámites para la obtención de un Formato RT-09 ante el ISSSTE, por lo que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento han transcurrido más de 2 años sin que se haya determinado la invalidez de V y otorgado un Formato RT-09 definitivo que cubra cada una de las observaciones que se han realizado por la autoridad

competente, tomando como base los padecimientos psiquiátricos que a la fecha presenta V, sometiénolo a diversos estudios que constantemente deben de realizarse, toda vez que estos cuentan con cierta vigencia.

74. Por lo que en este caso en particular, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para concluir que personas servidoras publicas adscritas al ISSSTE, incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

75. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, consistentes en violación a los derechos a la seguridad social, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de petición en agravio de V, por la dilación en la determinación de invalidez y en el otorgamiento de un Formato RT-09, tomando como base los padecimientos que actualmente presenta, de igual forma fue evidenciado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, incurrieron en responsabilidad ya que fueron omisos en realizar las gestiones y acciones contundentes para atender la problemática de V, hecho que de ninguna manera puede ser imputable a la misma, sino por el contrario a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, toda vez que han transcurrido más de 2 años sin que el ISSSTE emita la determinación de invalidez y en el otorgamiento de un Formato RT-09 definitivo, requisito indispensable para iniciar el trámite de pensión por invalidez de V, dejando de observar con su actuar el contenido del artículo 70 del Reglamento para la Dictaminación el cual establece lo siguiente que “los

responsables en notificar el resultado de la dictaminación y aquellos que otorguen licencias médicas cuando el Comité ha dictaminado la procedencia o no de la invalidez, quedarán sujetos a las disposiciones consagradas en el título octavo de Responsabilidades del presente Reglamento.”

76. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

77. Así, de haberse realizado las gestiones administrativas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de manera correcta, contribuyendo con ello al mejoramiento de las condiciones de vida y salud de V, por lo que se puede establecer que V ya estaría en posibilidad de haber dejado de laborar por los padecimientos que cuenta a la fecha del presente pronunciamiento y percibir la cantidad que se establezca como pensión a su favor, lo cual en el caso concreto no ha acontecido.

78. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se solicitó mediante vista administrativa al Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE, que con motivo de los hechos

referidos en la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, toda vez que es la instancia encargada de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, respectivamente, por lo que el referido Órgano Interno de Control deberá determinar lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 74¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan de acuerdo al hecho victimizante que generó las violaciones a los derechos humanos de V, para lograr su efectiva restitución en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

¹⁵ “**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.** [énfasis añadido].

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. [...].”

80. El referido artículo 1, párrafo cuarto de la citada Ley General de Víctimas, establece que *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

81. Igualmente, es aplicable al presente asunto, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad del hecho victimizante que ocasionó la violación a los derechos humanos, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y/o garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

82. En el *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*¹⁶

¹⁶ CrIDH, *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

83. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños al caso en concreto ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Restitución

84. Los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, establecen que las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos, es decir que, para esta Comisión Nacional dicha restitución deberá ser atendida por el ISSSTE a través del restablecimiento de sus derechos jurídicos, derivado de las violaciones a sus derechos humanos y así como a las características intrínsecas del presente asunto esta medida deberá cumplimentarse en tres vertientes.

85. La primera para que, sin mayores dilaciones ni omisiones, de inmediato y con prioridad, se determine la invalidez y el otorgamiento de un Formato RT-09 definitivo en favor de V, brindándole las facilidades y apoyo que requiera, tomando en consideración su estado de salud, para lo cual dicho Instituto podrá observar y aplicar el contenido de la última parte del artículo 107 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del ISSSTE; lo anterior, para estar en posibilidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

86. En la segunda, el ISSSTE deberá solicitar a la brevedad al área correspondiente para que en total observancia al marco jurídico que rige al Instituto, analice el caso de V y se determine sobre la factibilidad de que a V, le sean restituidos los salarios que dejó de percibir, debido a la dilación para emitir la determinación de invalidez, así como el

otorgamiento de un Formato RT-09 definitivo, lo cual trajo como consecuencia que se le dejaran de proporcionarle las licencias médicas que requiere, toda vez que alcanzó el máximo total posible; por lo que, actualmente cuenta únicamente con las licencias que el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán le otorga como trabajador para ausentarse; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

87. Asimismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán implementar las acciones y trámites necesarios a fin de dar respuesta al escrito que V el cual presentó el 19 de junio de 2023, en el Hospital Regional de Morelia dirigido a AR3, mismo que cumplió con los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 8° Constitución, toda vez que fue presentado ante AR3, persona servidora pública adscrita al ISSSTE, misma que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

ii. Medidas de Rehabilitación

88. Las medidas de Rehabilitación se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62, fracción I y 63 de la Ley General de Víctimas y 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica”*.

89. En el presente caso está acreditado que V cuenta con un diagnóstico psiquiátrico; por lo que el ISSSTE deberá continuar brindando la atención médica integral que requiera de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de

no disminuir su calidad de vida, toda vez que la enfermedad degenerativa que padece V, requiere de tratamiento médico continuo, por lo que la vigencia de sus derechos de seguridad social pueden fenecer antes de que el ISSSTE emita el dictamen definitivo de invalidez, sin bien es cierto, la atención médica no deviene del hecho victimizante, también lo es que la autoridad debe cuidar que la atención médica no disminuya para salvaguardar su estado de salud y le permita tener cumplimiento al cuarto punto recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, así como 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir, entre otras, el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

91. En el presente caso, la medida de satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al ISSSTE, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el seguimiento de la vista administrativa que esta Comisión Nacional presentó ante el Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE, para que se investiguen los actos y/u omisiones probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable, por la dilación de emitir el dictamen de invalidez y en el otorgamiento de un Formato RT-09 de V, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se ha determinado; por lo que esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación y de las evidencias citadas. Ello en aras de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio.

92. Derivado de lo anterior, se deberá informar a este Organismo Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado en la vista que esta Comisión Nacional presentó, atendiendo oportunamente los requerimientos de información que le realice la autoridad investigadora. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

iv. Medidas de no repetición

93. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, y 75 de la Ley General de Víctimas, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

94. Debido a lo anterior, el ISSSTE deberá impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con la debida observancia a los derechos a la seguridad social, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de petición dirigido al personal adscrito a la Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, así como a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en caso de que estos últimos ya se encuentren laborando deberá remitir la pruebas que acrediten su baja.

95. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema y con conocimientos en derechos humanos, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas

facilitadoras, listas de asistencia y videos. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del punto sexto recomendatorio.

96. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora Directora General del ISSSTE, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se lleven a cabo de inmediato y con prioridad, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las acciones necesarias y conducentes para que sin mayores dilaciones y omisiones se determine la procedencia de la invalidez de V y se emita el Formato RT-09 definitivo, brindándole todas las facilidades y apoyo que requiera, tomando en consideración su estado de salud; para lo cual el ISSSTE podrá observar y aplicar el contenido de la última parte del artículo 107 del Reglamento para la dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del ISSSTE; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la brevedad al área que corresponda para que en total observancia al marco jurídico que rige al ISSSTE, se analice el caso de V y se determine sobre la factibilidad de que a V, le sean restituidos los salarios que dejó de percibir, debido a la dilación para emitir la determinación de invalidez, así como el otorgamiento de un Formato RT-09 definitivo, lo cual trajo como consecuencia que se le dejaran de proporcionarle las licencias médicas que requiere, toda vez que alcanzó el máximo total posible; hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán implementar las acciones y trámites necesarios a fin de dar cumplimiento al derecho de petición, otorgando la respuesta al escrito de V, presentado

el 19 de junio de 2023 en el Hospital Regional de Morelia, mismo que fue dirigido a AR3, y el cual cumplió con los requisitos de procedibilidad que marca la Constitución; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Deberá continuar otorgando la atención médica especializada que requiera V, toda vez que cuenta con un diagnóstico psiquiátrico, por lo que el ISSSTE deberá continuar brindando la atención médica integral que requiera de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de no disminuir su calidad de vida, toda vez que la enfermedad degenerativa que padece V, requiere de tratamiento médico continuo, por lo que la vigencia de sus derechos de seguridad social pueden fenecer antes de que el ISSSTE emita el dictamen definitivo de invalidez, si bien es cierto, la atención médica no deviene del hecho victimizante, también lo es que la autoridad debe cuidar que la atención médica no disminuya para salvaguardar su estado de salud; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la vista administrativa que esta Comisión Nacional presentó ante el Órgano Interno de Control Específico en el ISSSTE en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y quien resuelva responsable, por los actos y/u omisiones señalados en el presente instrumento recomendatorio, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación y de las

citadas evidencias, a fin de que se integre a dicho procedimiento administrativo y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con la debida observancia a los derechos humanos a la seguridad social, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de petición, dirigido al personal adscrito a la Representación Estatal del ISSSTE en Michoacán, en particular al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, así como a los integrantes del Comité de Medicina del Trabajo, incluidos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, quienes se encuentran adscritos en dicha Representación y Comité, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

97. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes

para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

98. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

99. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

100. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP